

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2019-00647-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MACHADO JIMÉNEZ

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JORGE ENRIQUE MACHADO JIMÉNEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JORGE ENRIQUE MACHADO JIMÉNEZ, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:

1º. PAGARE 207410294888

- Por la suma de \$48.052.080,35.00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por la suma de \$4.174.123 por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada en el numeral anterior.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni*

el convenido, ni el solicitado, desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

2º. PAGARE 4408110000775368

- Por la suma de \$11.591.046 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- \$295.733 por conceptos de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada en el numeral anterior.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.*

3º. PAGARE 54712900003020738

- Por la suma de \$24.832.871 por concepto capital contenido en el documento base de la ejecución.*
- Por la suma de \$4.104.988 por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada en e numeral anterior.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.*

4º. PAGARE 4960840017066837

- Por la suma de \$18.464.179 por concepto capital contenido en el documento base de la ejecución.*

- *Por la suma de \$291.612 por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada en e numeral anterior.*
- *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.*

5º. PAGARE 4685532943

- *Por la suma de \$27.871.052 por concepto capital contenido en el documento base de la ejecución.*
- *Por la suma de \$1.283.310,97 por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada en e numeral anterior.*
- *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, corregida el 28 de enero de 2020 se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado JORGE ENRIQUE MACHADO HERNÁNDEZ por aviso recibido el 28 de febrero de 2020, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No. 207410294888 otorgado el 28 de septiembre de 2018; 4408110000775368 otorgado el 11 de octubre de 2005; 54712900003020738 otorgado el 15 de agosto de 2018; 4960840017066837 otorgado el 11 de octubre de 2018 y 4685532943 otorgado el 7 de febrero de 2017 por el señor JORGE ENRIQUE MACHADO HERNÁNDEZ, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 7 de noviembre de 2019, corregido mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000,00.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 71 hoy 27 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO